REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20220004200
Accionante: Elvira Pérez Prieto
Accionado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas
Derecho(s): petición
Fecha: 23 de febrero de 2022

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Elvira Pérez Prieto, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas -UARIV, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Manifestó la accionante haber presentado derecho de petición el 14 de diciembre de 2021 ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, en el cual solicitó le informen la fecha cierta para el otorgamiento de la Indemnización Administrativa a que considera tener derecho como víctima del desplazamiento forzado.

Señaló que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud.

III. PRETENSIONES

Solicitó la señora Elvira Pérez Prieto se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2021.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 10 de febrero de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la Unidad para la Atención y Reparación

Integral a las Victimas-UARIV, para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UARIV allegó respuesta a través del correo institucional del despacho, dentro de la cual solicita se declare la configuración de un hecho superado, pues considera que con la comunicación Rad No. 202172039124091 del 17 de diciembre de 2021 se dio respuesta de fondo a lo solicitado.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV, vulnera el derecho fundamental de petición de la ciudadana Elvira Pérez Prieto ante la presunta omisión de respuesta al derecho de petición presentado el 14 de diciembre de 2021.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El artículo 23 de la carta política prevé que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

La Corte Constitucional[1], señaló que dicho derecho comprende:

"(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición."

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, y cuando no fuere posible se deberá informar al interesado dentro de ese término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se dará respuesta, según el parágrafo de esta disposición.

Aunado a ello debemos indicar que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020[2], amplio los términos para atender las peticiones, en el entendido que, el lapso para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se resolverán dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T- 350 de 2006 del 5 de mayo de 2006, Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

[2] Decreto 491 de 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de petición fue instaurado ante la UARIV el 14 de diciembre de 2021, en el cual solicitó la fecha cierta para el otorgamiento de la Indemnización Administrativa a la que considera tener derecho como víctima del desplazamiento forzado, luego entonces, la entidad contaba con 30 días hábiles para responder, término que se encuentra superado y, en efecto, como no se había dado contestación, se estaba quebrantando el derecho de petición.

No obstante ello, es evidente que en el trámite de la acción constitucional la entidad accionada otorgó respuesta a la petición presentada por la accionante, informándole los parámetros establecidos para la entrega de la indemnización administrativa, concluyendo que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria de manera prioritaria.

Como quiera que las entidades accionadas otorgaron una respuesta congruente con la petición presentada por la ciudadana Elvira Pérez Prieto, además dicha respuesta fue notificada a la dirección electrónica de la accionante y aportada al expediente de tutela, de conformidad con las previsiones del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia R-311 de 2013, explica lo siguiente:

"Si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

(…)

De la anterior cita jurisprudencial, se concluye que la declaratoria de carencia actual de objeto, debe cimentarse en pruebas obtenidas en el proceso respectivo, en las que se evidencie y constate por el juez constitucional que, si lo demandado era una acción, esta materialmente haya cesado o, que si se trataba de una omisión, efectivamente, la actuación omitida o denegada se haya realizado. Es decir, debe ser empíricamente verificable, con fundamentos objetivos, la suspensión de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales".

Así las cosas, al establecer la ocurrencia del hecho superado, desaparece la causa que motivó la iniciación de la tutela y la vulneración o amenaza al derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.,** en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, siendo improcedente su amparo.

SEGUNDO: Notificar la decisión a las partes.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a45a05fa8a44c98e33d78b53b7e8ea14990caf05af50c3420fa6a487378fd9**
Documento generado en 23/02/2022 11:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica